

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 114

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	JOSE ABELARDO RAMIREZ	SICIM Y OTRO	INTERLOCUTORIO	31/07/2018	LAB 1149 IV 13
RESOLUCION DE CONTRATO	LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA	JOSE VICENTE RIOS LOPEZ Y OTROS	SUSTANCIACION	31/07/2018	CIVIL VI 149
ORDINARIO LABORAL	MYRIAM RAMOS PARRA Y OTROS	EXTRACTORA CUSIANA SAS Y AGROPECUARIA VARGAS VALLEJO S EN C	INTERLOCUTORIO	31/07/2018	LAB 1149 IV 08
ORDINARIO LABORAL	ELIAS SALCEDO RODRIGUEZ	SICIM Y OTRO	INTERLOCUTORIO	31/07/2018	LAB 1149 IV 15
PERTENENCIA	PEDRO ANTONIO BACCA PALACIOS Y OTROS	CONSTANZA BACCA PALACIONS Y OTROS	INTERLOCUTORIO	31/07/2018	AGRARIO II 198
ORDINARIO LABORAL	JAVIER LEGUIZAMON RODRIGUEZ	SICIM Y OTROS	INTERLOCUTORIO	31/07/2018	LAB 1149 IV 14
EJECUTIVO LABORAL	PROTECCION SA	CONSTRUCCIONES CIVILES ELECTRICAS DEL CASANARE SAS	INTERLOCUTORIO	31/07/2018	LAB 1149 IV 17
ORDINARIO LABORAL	FERNANDO ANDRADE CARDOZO	SICIM Y OTRO	SUSTANCIACION	31/07/2018	LAB 1149 IIIII 378
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	MARIA DEL CARMEN CASTAÑO ALZATE	JOSE ALEXANDER VARGAS FANDIÑO Y OTROS	INTERLOCUTORIO	31/07/2018	CIVIL VI 168
UNION MARITAL DE HECHO	RUBEN PESCA MORENO	JACQUELINE VACARES NARANJO	INTERLOCUTORIO	31/07/2018	FAM IV 011

PERTENENCIA AGRARIA	VIVIANA MANRIQUE SILVA y DIDIER MANRIQUE RAMIREZ	JUAN FUENTES PARADA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	31/07/2018	AGRARIO II 181
SUCESION INTESTADA	MARIA EDILIA FUENTES PARADA YT OTROS	JUAN FUENTES PARADA	INTERLOCUTORIO	31/07/2018	FAM IV 0331
ORDINARIO LABORAL	YADIRA MERCEDES CHAMUCEROS GOMEZ	FUNDACION MUJERES PRO CASANARE	INTERLOCUTORIO	31/07/2018	LAB 1149 IV 07
ORDINARIO LABORAL	RAMIRO PEÑARANDA GARCIA	JOSE SALOMON ROJAS GARCIA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	31/07/2018	LAB 1149 IV 09

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy primero (1) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
 SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 1149 10
09

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, julio treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante RAMIRO PEÑARANDA GARCÍA
Demandado JOSÉ SALOMÓN ROJAS GARCÍA Y
OTROS
Radicación No.: 85-001-22-08-001-2017-00191-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia de fecha julio cuatro (04) de 2018 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por el representante judicial de la citada parte.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por el apoderado del señor RAMIRO PEÑARANDA, contra la sentencia de fecha julio cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Surtida la notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

11/149 10
05

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, julio treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante YADIRA MERCEDES CHAMUCEROS
GÓMEZ
Demandado FUNDACIÓN MUJERES PRO
CASANARE
Radicación No.: 85-001-22-08-001-2017-00037-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia de fecha julio doce (12) de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por el representante judicial de la citada parte.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por el apoderado de la señora YADIRA MERCEDES CHAMUCEROS, contra la sentencia de fecha julio doce (12) de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Surtida la notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

Fam IV
033



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Sucesión intestada

Parte demandante: María Edilia Fuentes Parada y Otros

Parte demandada: Juan Fuentes Parada

Radicación: 85-001-22-08-002-2010-00081-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Sería del caso resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la decisión del 23 de agosto de 2017, mediante la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, aprobó la liquidación de costas; sin embargo se advierte que en la documentación enviada, el juzgado no tuvo en cuenta remitir precisamente la decisión del 22 de mayo de 2013 que es aquella donde se resolvió el incidente de levantamiento de medidas cautelares, y al parecer se impuso la condena a los herederos al pago de las costas que han sido objetadas, así como tampoco las demás piezas que conforma la actuación surtida en el incidente de levantamiento, siendo relevantes puesto que son la base para determinar si se impuso o no la condena y cuál sería su cuantificación.

Siendo entonces las copias enviadas incompletas e insuficientes para resolver la alzada, la Sala ordena que en los términos y para los fines de que trata el art. 324 inciso tercero del CGP, el a quo expida a cargo del recurrente copia de las siguientes piezas procesales adicionales:

- a. Copia del cuaderno correspondiente al Incidente de Levantamiento de medidas cautelares, especialmente la providencia que lo resuelve, y cualquier otro documento donde aparezcan expresados los gastos que ocasionó el incidente.
- b. Oficiese al quo para que proceda de conformidad, ordenándolas por auto para que sean sufragadas por el recurrente, so pena que se le declare desierto el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Ayo 11
186

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Pertenencia Agraria

Parte demandante: Viviana Manrique Silva y Didier Manrique Ramírez

Parte demandada: Juan Fuentes Parada y Otros

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00015-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la decisión que decreta el desistimiento tácito de la demanda, de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- El 06 de noviembre de 2014, los señores Viviana Mildred Manrique Silva y Didier Manrique Ramírez presentan demanda ordinaria de pertenencia en contra de los Herederos determinados e indeterminados del causante Juan Fuentes Parada, así como de la cónyuge supérstite MARIA EDILIA FUENTES OVEJERO, y demás personas indeterminadas, la cual mediante providencia de 04 de marzo de 2015, fue admitida. Allí se ordenó la notificación a los demandados determinados y a la señora María Edilia Fuentes Ovejero, así como también el emplazamiento de María Mauricia Ovejero y los herederos indeterminados de Juan Fuentes Parada en los términos del art. 318 del CPC, y de las personas indeterminadas por los ritos del art. 407 ibídem.

- En cumplimiento de lo anterior, el día 18 de marzo de 2015, se fija edicto en la secretaría del juzgado, emplazando a los herederos indeterminados de Juan Fuentes Parada y de María Mauricia Ovejero, como también a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble. Asimismo, el 23 de abril de 2015, la parte actora allega las certificaciones del diario El Tiempo y la emisora F.M Capibara, sobre la publicación de los edictos emplazatorios.
- Para el 11 de diciembre de 2015, la demandada María Edilia Fuentes Ovejero solicita que se declare irregularidad del auto admisorio y demás actuaciones posteriores, debido a que en éste no se fijó el término para contestar la demanda, y pone de presente errores procesales, tales como no haberse realizado en debida forma el emplazamiento a María Mauricia Ovejero, ni el nombramiento de los curadores ad-litem.
- El 15 de febrero de 2017, en respuesta a la anterior solicitud se ordenó emplazar nuevamente a María Mauricia Ovejero, toda vez que el previamente realizado generó confusión porque se entendía que se emplazaba a los herederos indeterminados de ésta. De igual manera, se determinó que tanto el auto admisorio como el nombramiento de los curadores ad-litem no presentaban irregularidad.
- La demandada María Edilia Fuentes Ovejero interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la anterior determinación; el primero de ellos resuelto desfavorablemente el 24 de mayo de 2017, sin conceder la alzada porque la decisión no era susceptible de ese medio de control.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

En decisión del 21 de septiembre del 2017, el Juez *a-quo*, decretó el desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no efectuó el emplazamiento a la demandada MARIA MAURICIA OVEJERO, ordenado en auto de fecha 15 de febrero de 2017.

4. EL RECURSO

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, bajo los siguientes argumentos:

- Se está castigando a la parte actora por una mora que no le corresponde, dado que, el artículo 318 del C.G. del P., establece que los edictos emplazatorios deben ser elaborados por la secretaría del despacho. Para el caso en concreto, en varias oportunidades se ha solicitado su entrega pero la respuesta expresa es de no haberlos elaborado, siendo así imposible cumplir con lo ordenado en el auto de 15 de febrero del 2017.
- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en el artículo 317 del C.G. del P. Dentro de este proceso, a la solicitud de los edictos, el Juzgado se pronunció con respecto a un recurso de reposición y apelación mediante auto de 24 de mayo de 2017.

El 25 de enero de 2018, el juez *a-quo* determina no reponer la mentada providencia toda vez que al revisar el proceso no observó solicitud alguna del recurrente para la elaboración de los edictos. Además, aunque el proceso fue enviado al tribunal para el trámite de una tutela, éste regresó el 17 de agosto de 2017, contando la parte con más de un mes para realizar las publicaciones.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Problema jurídico

La terminación del proceso en aplicación del desistimiento tácito, es una decisión legal?

5.2. La terminación del proceso por desistimiento tácito

El desistimiento tácito como instituto reglado originariamente en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil bajo la denominación de perención, modificado luego por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008, y que en la actualidad se halla regulado en su integridad por el artículo 317 del Código General del proceso¹, prevé que en el evento que la continuación de la actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga procesal atribuible a quien promovió la acción, el juez de la causa requerirá al interesado para que la ejecute dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esa decisión judicial por estado, de manera que si transcurre dicho término sin que se haya procedido en tal sentido, da lugar a que la demanda o la solicitud

¹ Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

quede sin efectos y se termine bien el proceso, o la actuación del caso.

En lo pertinente, dispone la norma lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

De conformidad con los fines y propósitos del legislador al instaurar esta figura, lo que se pretende es sancionar la desidia y la falta de interés frente al trámite procesal, previendo en primer término, la existencia de un **requerimiento** a la parte a quien le corresponda cumplir una determinada carga, para que en un término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esa providencia, la parte efectúe la gestión o actuación propia para impulsar el proceso.

Caso concreto

En el presente caso, si bien el señor juez en el auto del 15 de febrero de 2017, con el ánimo de evitar nulidades y corregir cualquier irregularidad, dispuso que se debía cumplir nuevamente el emplazamiento de MARIA MAURICIA OVEJERO, no hizo mención alguna sobre el hecho que tal decisión constituyera un requerimiento, para que la carga procesal la cumpliera la parte actora en el término de 30 días, con la advertencia que de no hacerlo le implicaría como sanción el desistimiento tácito de su demanda. Este solo hecho basta para revocar la determinación cuestionada, porque tratándose de

una sanción la interpretación de la norma ha de ser estricta. No es posible sorprender a la parte demandante con una sanción severa que sacrifica el derecho sustancial pretendido e impide el acceso oportuno a la administración de justicia, sin previamente haber efectuado la advertencia del cumplimiento oportuno de la carga impuesta.

Así las cosas, se revocará la decisión recurrida, ordenando que el proceso continúe.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

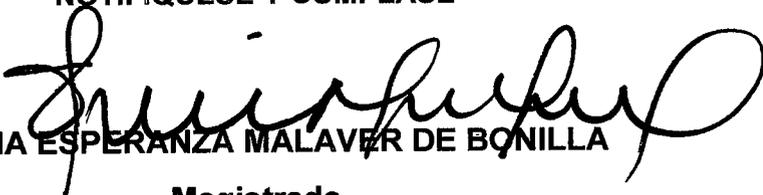
RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto del 21 de septiembre de 2017, que decretó el desistimiento tácito, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo.

SEGUNDO: Sin costas al recurrente.

TERCERA: Oportunamente regrese el expediente al despacho de origen, para que allí se continúe el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada

Fam IV
011

85-001-22-08-002-2014-00104-02

Apelación Auto

Demandante: Rubén Pesca Moreno

Demandado: Jacqueline Vacares Naranjo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Unión Marital de Hecho – Liquidación Patrimonial

Parte demandante: Rubén Pesca Moreno

Parte demandada: Jacqueline Vacares Naranjo

Radicación: 85-001-22-08-002-2014-00104-02

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, contra la decisión que negó el levantamiento de medidas cautelares de fecha 4 de diciembre de 2017 proferida por el juzgado Primero de Familia de Yopal.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- El día 28 de julio de 2017, la parte demandante presentó el inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial, los cuales fueron objetados en su totalidad por la parte pasiva.
- En audiencia del 15 de septiembre de 2017, el despacho resolvió las objeciones, excluyendo del inventario las partidas primera y segunda de la demanda y del inventario y avalúo, correspondientes a los predios SABANALES con matrícula inmobiliaria 470-87391 y CASALOTE ubicado en el área urbana de Maní, con matrícula inmobiliaria 470-85887.
- El 27 de septiembre de 2017, la parte actora presenta adición a los inventarios y avalúos de los bienes propios de la demandada, con relación al mayor valor que éstos adquirieron durante la vigencia de la sociedad patrimonial; es decir, las mejoras comprendidas en el valor comercial al tiempo del avalúo, de las edificaciones, plantaciones y demás obras y labores útiles existentes, incluyendo el valor de los frutos pendientes y el mayor valor efectivo que la tierra hubiere alcanzado.

- Del inventario y avalúo adicionales, mediante auto de fecha 12 de octubre de 2017, se corrió traslado a la parte pasiva, quién solicitó se excluya la valorización presentada como mayor valor del bien, toda vez que ésta no constituye un producto del bien propio. Para la fecha de providencia recurrida el inventario adicional no se había aprobado.
- El 24 de agosto de 2017 la demandada JACQUELINE VACARES NARANJO presentó solicitud de *levantamiento* de medidas de embargo y secuestro de los predios Sabanales, dos casa lotes ubicados en el área urbana del municipio de Maní, y varios semovientes. Como sustento de su petición señaló que las medidas gravan bienes propios de la demandada, adquiridos mediante adjudicación en la liquidación de una sociedad patrimonial anterior a la que conformó con el ahora demandante; expresó que las medidas causan detrimento patrimonial y restringen su derecho de propiedad porque se le impide disponer libremente de sus bienes que son las únicas fuentes de ingreso para su manutención y la de su familia.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

En decisión del 4 de diciembre del año anterior el juzgado negó el levantamiento de las cautelares porque lo que se pretende al gravar los bienes es garantizar las mejoras y el incremento patrimonial generado por los bienes propios de la demandada que deben ingresar a la masa social, como se pretende con la inclusión de esa partida en el inventario de bienes adicional.

4. EL RECURSO

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, porque las medidas son gravosas para la demandada, le imponen una grave restricción de su patrimonio, generando daños colaterales incluso a sus hijos y familia por la imposibilidad de disponer de sus bienes.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Problema jurídico

Es posible ordenar el levantamiento de medidas cautelares sobre bienes frente a los cuales se ha pedido la inclusión del mayor valor generado durante la vigencia de la sociedad patrimonial?

5.2 Caso concreto

En nuestro evento la discusión se centra en el levantamiento de las medidas cautelares que gravaron bienes inmuebles propios de la demandada, porque el actor pretende que frente a ellos se incluya el mayor valor adquirido durante la vigencia de la sociedad patrimonial.

Como la medida de embargo y secuestro de los mismos pretende garantizar la existencia de las posibles mejoras o del mayor valor que los referidos bienes hayan adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial, la cautela ha de permanecer hasta tanto se decida si los inventarios adicionales presentados por el demandante son o no aprobados; o hasta tanto se preste la caución correspondiente ya advertida por la parte interesada, según las disposiciones del art. 603 del CGP.

La restricción a la libre disposición de los bienes que genera la medida cautelar, no es un asunto suficiente para lograr el levantamiento pretendido, toda vez que esa situación no se acompasa con ninguna de las causales previstas por el art. 597 del CGP.

Los perjuicios que eventualmente se causen a la demandada serán un asunto que se analizará, en el evento que el demandante no logre la inclusión del mayor valor y ganancias generadas por los bienes propios de JACQUELINE, puesto que al resolverse tal petición en los términos del art. 502 del CGP el juez tendrá que pronunciarse sobre las medidas cautelares, y de levantarlas analizará el tema de los perjuicios.

Para el momento en que se toma la decisión recurrida no hay fundamento legal que permita el levantamiento de las cautelares; luego el auto se confirmará.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto que negó el levantamiento de medidas cautelares de fecha 4 de diciembre de 2017, proferida por el juzgado Primero de Familia de Yopal.

SEGUNDO: Devolver las diligencias al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Civil VJ
168

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, julio treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA
CONTRACTUAL
Demandante: MARÍA DEL CARMEN CASTAÑO ALZATE
Demandado: JOSÉ ALEXANDER VARGAS FANDIÑO Y OTROS
Radicación: 85-001-22-08-001-2018-00214-C2

Del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare, llega el proceso de la referencia en apelación de la providencia de fecha julio 04 de 2018.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. De conformidad con los Arts. 321 y 322 del CGP, es procedente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el efecto suspensivo tal como fue concedido.
2. El recurso se formuló en término por el apoderado de la demandante al tenor de lo expuesto en las citadas normas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha julio 04 de 2018.

SEGUNDO: Según lo indicado por el Art. 327 del CGP, oportunamente se señalará fecha y hora para efectos de realizar audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto.

Notifíquese,

JAIRO ARIANDO GONZALEZ GÓMEZ

Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 1149/11
378

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

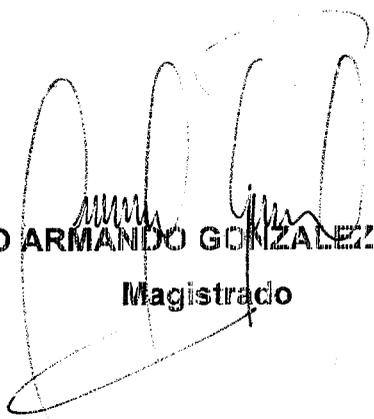
Despacho del Magistrado

Yopal, julio treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL -AUTO
Radicación: 85-001-22-03-001-2015-00362-01
Demandante: FERNANDO ANDRADE CARDOZO
Demandado: SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM
SPA) y OLEODUCTO BICENTENARIO
DE COLOMBIA SAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se señala el día *quince (15) de agosto del año 2018, a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)*, para llevar a cabo audiencia pública en la que se evacuará la apelación presentada contra la providencia dictada el 06 de junio del año en curso, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 1149 IV
17

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, julio treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL - AUTO
DEMANDANTE: PROTECCIÓN SA
DEMANDADA: CONSTRUCCIONES CIVILES ELÉCTRICAS
DEL CASANARE SAS
RADICACIÓN: 85 001 22 08 001 2018 00082 01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha junio 21 de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Laboral de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

Según los numerales 1 y 2 de la segunda parte del artículo 65 CPTSS, el recurso de apelación debe ser interpuesto oralmente en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente, o por escrito, dentro de los 5 días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. La providencia apelada fue notificada por estado y contra la misma se interpuso en término el recurso de apelación, como subsidiario al de reposición que fue resuelto en auto de 12 de julio del año que avanza.

2. Sobre la procedencia del recurso

- De acuerdo con el numeral 6º de la misma norma, la decisión controvertida es apelable, en el efecto suspensivo, tal como fue concedida.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha junio 21 de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Laboral de Yopal, Casanare.

SEGUNDO: Notificada esta providencia, regrese el expediente al despacho para emitir el pronunciamiento que corresponda.

Notifíquese,



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado



Lab 114914
14

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario laboral

Demandante: Javier Leguizamón Rodríguez

Demandado: Sicim Colombia (Sucursal de Sicim SPA) y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00346-04

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 19 de julio de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 19 de julio de 2018, notificada en estrados y allí la apoderada de la parte demandante y los apoderados de la parte demandada sustentaron la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de julio de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal Casanare.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Agosto 11
F. 198

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, julio treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

REF: PERTENENCIA
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO BACCA PALACIOS Y
OTROS
DEMANDADO: CONSTANZA BACCA PALACIOS Y OTROS
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2013-0082-02

De conformidad con lo previsto en el Art. 327 del CGP y encontrándose ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación contra la providencia de fecha abril 26 de 2018, se señala el día *quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)*, a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ

Magistrado



Lab 1149 10
15

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario laboral

Demandante: Elías Salcedo Rodríguez

Demandado: Sicim Colombia (Sucursal de Sicim SPA) y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00336-03

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAYER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 17 de julio de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 17 de julio de 2018, notificada en estrados y allí la apoderada de la parte demandante y los apoderados de la parte demandada sustentaron la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 17 de julio de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal Casanare.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA ESPERANZA MALAYER DE BONILLA
Magistrada



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 1149 IV
08

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, julio treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante MYRIAM RAMOS PARRA y OTROS
Demandado EXTRACTORA CUSIANA SAS y
AGROPECUARIA VARGAS VALLEJO S
en C
Radicación No.: 85-001-22-08-001-2016-00517-01

Se decide sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de los demandantes y de las demandadas contra la sentencia de fecha julio veintitrés (23) de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por los representantes judiciales de las citadas partes.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por los apoderados de los demandantes y de las demandadas EXTRACTORA CUSIANA SAS y AGROPECUARIA VALLEJO S en C, contra la sentencia de fecha julio veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

cm 01
149

Yopal, Casanare, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Ordinario – Resolución de Contrato
Dte.: Luz Doris Mariño Velandia
Ddo.: José Vicente Ríos López y Otros
Rad.: 85-001-22-08-003-2013-00150-01

Para resolver, la solicitud de aplazamiento de la audiencia convocada por auto anterior elevada por el gestor judicial de Rafael Porras Torres y otra, sale avante al encontrarse fundado y debidamente acreditado el motivo que la sustenta, como que se le cruza con otra vista pública dispuesta desde abril del año que corre, sin que sea factible aplazarla ni acudir al mecanismo de la sustitución por prohibición de sus mandantes, en consecuencia, *reprográmes*e la vista pública para el día *quince (15) de agosto hogaño*, a partir de las *diez de la mañana (10:00 a.m.)*, en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Entiéndase surtida la citación con la notificación por estado de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador





208 1197 IV
13

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario laboral

Demandante: José Abelardo Ramírez

Demandado: Sicim Colombia (Sucursal de Sicim SPA) y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00314-03

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 17 de julio de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 17 de julio de 2018, notificada en estrados y allí la apoderada de la parte demandante y los apoderados de la parte demandada sustentaron la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 17 de julio de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal Casanare.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada